



BANCO CENTRAL DE RESERVA

No. 001/2022

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA del BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR: San Salvador, a las dieciséis horas y quince minutos del día cuatro de enero de dos mil veintidós.

La suscrita Oficial de Información del Banco Central de Reserva de El Salvador, da por recibida la solicitud de información No. 060/2021 de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, presentada por _____, mediante la cual requiere *"Versión pública de todos los documentos que las personas jurídicas entregaron para inscribirse en el registro de proveedores de bitcoin, es decir, la información requerida en el formulario de registro para personas jurídicas para la inscripción en el registro de proveedores de bitcoin. Toda la información solicitada es en su respectiva versión pública"*, señalando para oír notificaciones correo electrónico.

Analizado el fondo de la misma y cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, y los Arts. 50 y 54 de su Reglamento, en adelante RELAIP, leídos los autos, la suscrita Oficial de Información del Banco Central de Reserva de El Salvador, **CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme a las atribuciones contempladas en el Art. 50 literales d), i) y j) LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- II. Que el Art. 70 LAIP, establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se remitió el requerimiento de información por medio de correo electrónico a la Gerencia Internacional de esta Institución, quien en respuesta a lo solicitado comunica que la información requerida se encuentra clasificada como Confidencial, ya que las personas naturales o jurídicas presentan al Registro de Proveedores de Servicios de Bitcoin lo que puede equipararse a la información detallada en el Art. 24 literal c) y d) de la Ley de Acceso a la Información Pública, como *"datos personales"* y *"secreto comercial"*, ya que dichos proveedores han entregado al Banco Central la referida información para su validación, por lo que, como parte del derecho a la Autodeterminación Informativa y no contándose con la autorización de los titulares de la información para que la misma pueda divulgarse, no es información susceptible de ser divulgada como información pública.

- III. Que después de haber cumplido con las disposiciones legales aplicables, la suscrita Oficial de Información del Banco Central, estima lo siguiente:





BANCO CENTRAL DE RESERVA

1. Que el acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento del Principio de Máxima Publicidad establecido en el Art. 4 LAIP en virtud del cual, la información en poder de los entes obligados por regla general es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones establecidas expresamente en la Ley.
2. Que el Art. 6 literal f) LAIP, señala que la información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.
3. Que el Art. 6 literal a) LAIP señala que los datos personales es información privada concerniente una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.
4. Que dadas las características del sistema de recopilación de información, a efecto de tener identificados a los proveedores de servicios Bitcoin, no se está en presencia de un registro propiamente dicho, al cual es aplicable el principio de publicidad del que gozan los registros públicos, si no más de una base de datos, los cuales están revestidos de la protección constitucional derivada del Derecho Fundamental a la Autodeterminación Informativa en virtud del cual, tal como señala la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Amparo 934-2007 de las 11 horas con 26 minutos del día 4 de marzo de 2011, "se confiere a las personas una libertad, que, a su vez, produce autonomía –faceta material y por tanto preventiva–, pero también les concede facultades de control, cuya finalidad es brindar una protección en caso de intervenciones injustificadas –faceta instrumental y, por tanto, de protección y reparación.

En ese sentido, la seguridad jurídica impone al poder fáctico o jurídico la obligación de instaurar mecanismos de protección eficaces frente a los riesgos producidos por el eventual abuso en el flujo ilimitado e incontrolado de la información personal, siendo predicable la titularidad del Derecho a la Autodeterminación Informativa, no solamente a las personas físicas sino también a las personas jurídicas.

Y es que, si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección integral de la persona humana, ya sea a título individual o como parte de la colectividad, es posible que las organizaciones que las personas naturales crean para la protección de sus intereses sean titulares de derechos fundamentales, en tanto y en cuanto éstos protejan su propia existencia e identidad, a fin de asegurar el libre desarrollo de su personalidad y autonomía.





BANCO CENTRAL DE RESERVA

En consecuencia, las personas jurídicas pueden actuar como titulares de un derecho a la autodeterminación informativa, respecto de aquellos datos que por su naturaleza le sean aplicables como “personales”, es decir, datos propios de la entidad”, es decir que por extensión, los datos propios de las personas jurídicas se considerarían datos personales, entre los cuales se encuentra la información solicitada, por lo que se estima que goza de la protección constitucional, careciéndose de facultades legales para brindar el acceso solicitado por ser Información Confidencial, Art. 24 lit. c) LAIP.

Continúa expresando la Sala que “la autodeterminación informativa presupone – frente a las condiciones de la moderna tecnología para el procesamiento de información– que los individuos tienen la capacidad de decidir y controlar las actividades relacionadas con sus datos personales –individuales y familiares–, ante su posible uso indiscriminado, arbitrario o sin certeza sobre sus fines y límites.

Quien no pueda estimar con suficiente seguridad qué informaciones sobre sí mismo se conocen en determinadas esferas de su medio social o comercial y quien no pueda valorar en forma cierta el conocimiento de los posibles asociados en el desarrollo de la actividad de comunicación, estará restringido en su autodeterminación y autonomía personal.

En consonancia con esos fines de tutela, el derecho a la autodeterminación informativa concede un especial interés al desarrollo de reglas de seguridad del procesamiento, de transparencia y de información de la persona, a fin de que dicha aspiración no vaya a declinarse para privilegiar usos ilegítimos de la información a espaldas del individuo, sin el consentimiento de la persona titular de los datos, por lo que en aras de garantizar el derecho fundamental en cuestión protegiéndolo de usos ilegítimos de la información, la cual de revelarse estaría proporcionando ventajas competitivas a los competidores en ese nicho de mercado, es legítimo equipararla a la protección brindada al Secreto Comercial, contemplado también en la LAIP, como Información Confidencial Art. 24 d), por lo que no teniéndose el consentimiento para divulgarla, no es susceptible de entregarse la información solicitada.

De lo anteriormente expuesto, puede afirmarse que:

1. El Banco Central de Reserva de El Salvador está a cargo del Registro de Proveedores de Servicios de Bitcoin, según el mandato contemplado en el Art. 3 del Reglamento de la Ley Bitcoin.
2. La información que es requerida a los proveedores de Servicios Bitcoin para que puedan ser incorporados al registro son: el formulario y la copia digital de la escritura de constitución y los documentos de identidad de sus socios, o en caso





BANCO CENTRAL DE RESERVA

de ser personas naturales, el Documento Único de Identidad o pasaporte; según lo establece el mismo Art. 3 del Reglamento.

3. Los datos almacenados en el Registro de Proveedores de Servicios de Bitcoin, contrario al principio de publicidad del que gozan los registros públicos, están revestidos de la protección constitucional derivada del Derecho Fundamental a la Autodeterminación Informativa.
4. Con el fin de garantizar el Derecho a la Autodeterminación Informativa de las personas naturales o jurídicas que se encuentran incorporadas al Registro de Proveedores de Servicios de Bitcoin, el Banco Central de Reserva de El Salvador, identifica la información que a este registro se provee como *datos "personales" o "datos propios de la entidad"*; careciéndose de facultades legales para brindar acceso a dicha información confidencial, en aplicación del Art. 24 literal c) LAIP.
5. Finalmente, la información que las personas naturales o jurídicas presentan al Registro de Proveedores de Servicios de Bitcoin también puede equipararse a la información detallada en el Art. 24 literal d) LAIP, como *"secreto comercial"* que dichos proveedores han entregado al Banco Central de Reserva de El Salvador para su validación, por lo que, como parte del derecho a la Autodeterminación Informativa y no contándose con la autorización de los titulares de la información para que la misma pueda divulgarse, no es información susceptible de ser divulgada ni aún en versión pública.

POR TANTO: Esta oficina fundamentada en los Arts. 24, 64, 65 y 72 LAIP, así también con base a lo establecido en los Arts. 53, 54, 55 y 56 de su Reglamento; RESUELVE:

- 1) Deniéguese el acceso a la información relativa a *"Versión pública de todos los documentos que las personas jurídicas entregaron para inscribirse en el registro de proveedores de bitcoin, es decir, la información requerida en el formulario de registro para personas jurídicas para la inscripción en el registro de proveedores de bitcoin. Toda la información solicitada es en su respectiva versión pública"*, por ser información clasificada como Confidencial, de acuerdo al Art. 24 literales c) y d) LAIP, por contener datos personales y encontrarse protegida por el Secreto Comercial, de conformidad a los Arts. 177 y 180 de la Ley de Propiedad Intelectual.
- 2) Notifíquese la presente resolución, por medio de la dirección electrónica señalada al efecto.



Flor Idania Romero de Fernández
Oficial de Información